

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

Imprenta de D. Domingo González Solís, calle de San José, número 2.

### SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.  
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

#### CIRCULAR NUM. 171.

Don Eduardo de Capelástegui, Jefe superior de Administración honorario Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, oficial de la orden Imperial de la legión de honor y Gobernador de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que á las doce de la mañana del día 18 de Junio próximo, se verificará simultáneamente en este Gobierno de provincia y ante los Alcaldes de los Concejos de Cangas de Onís, Caso, Aller, Lena, Somiedo, Cangas de Tineo y Grandas de Salime, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta el remate del arbitrio provincial de 10 á 18 reales 56 céntimos en arroba de aguardiente de Castilla que se introduzca en esta provincia por los puertos secos de la misma en el año económico de 1865 á 1866.

Oviedo 24 de Mayo de 2865. — Eduardo de Capelástegui.

Pliego de condiciones bajo las cuales se remata el arbitrio de 10 á 18 reales 56 céntimos en arroba de aguardientes de 32 cuartillos, según sus graduaciones que de Castilla se introduzcan en esta provincia por los puertos secos de la misma en el próximo año económico.

1.º El remate empezará á regir en 1.º de Julio de 1865 y terminará en 30 de Junio de 1866.

2.º La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del día 18 de Junio próximo simultáneamente en este Gobierno de provincia y ante los Alcaldes

que á continuación se espresan y con sujecion á los tipos que tambien se designan.

Ante el Alcalde de Cangas de Onís, el arbitrio sobre los aguardientes que se introduzcan por los puertos de Ventaniella, Arcenorio, Pontón ó Ribota en Ponga, el de Bezo en Amieva, el Canal de Trea en Onís, el puerto de Mila en Cabañales y los de Peñamellera.

Tipo para la subasta 420 rs. Ante el de Caso, el relativo al puerto de Tarna y sus ramales.

Tipo para la subasta 400 rs. Ante el de Aller, del que entre por los puertos de S. Isidro, Begarada, Piedrafita y Carisa.

Tipo para la subasta 100 rs. Ante el de Lena, lo que se importe por el de Pajares, la Cubilla y sus ramales.

Tipo para la subasta 500 rs. Ante el de Somiedo: lo que se introduzca por los puertos de Ventana y la Mesa de Teverga, y el de Somiedo y Colladas de Barbarán y Cerejal.

Tipo para la subasta 80 rs. Ante el de Cangas de Tineo: el que se refiere al puerto de la Serantina, en dicho concejo, el de Leitariegos y los de Valdeprado y Irayecto en Ibias.

Tipo para la subasta 600 rs. Ante el de Grandas de Salime: el relativo á los puertos que se comprenden desde el de Cienfuegos en Ibias, hasta el de San Tirso de Abres, con inclusion de sus ramales y Colladas.

Tipo para la subasta 80 rs. No se admitirá proposicion alguna que baje de los tipos espresados.

La licitacion será abierta y en alza de los mismos tipos.

3.º El rematante percibirá el arbitrio de los aguardientes de Castilla que se introduzcan en esta provincia por los puertos del distrito respectivo con arreglo á la escala siguiente:

En los aguardientes hasta 20 grados esclusivo.....	40
De 20 inclusive á 25.....	11 45
De 25 id. á 26.....	12 86
De 26 id. á 30.....	14 20
De 30 id. á 34.....	17 15
De 34 grados arriba.....	18 56

4.º El rematante satisfará en la Depositaria de los fondos provinciales dentro de los ocho dias siguientes al vencimiento de cada trimestre la cuarta parte de la cantidad en que se le adjudique el remate bajo la pena de ser apremiado ejecutivamente.

5.º Si durante el año económico de 1865 á 1866 el arbitrio sufriese alteracion, no podrá el rematante rescindir el contrato ni reclamar indemnizacion alguna haciéndose en la cantidad en que esta se le adjudique el aumento ó disminucion proporcional á la variacion que sufra el arbitrio.

6.º Adjudicado provisionalmente el remate al mejor postor dará fianza de quiebra en el acto á satisfaccion de la autoridad que presida la subasta, y por este Gobierno de provincia se hará la adjudicacion definitiva con vista de los expedientes de remate á favor del autor de la proposicion mas ventajosa.

7.º Dentro del término de 5.º dia desde la adjudicacion de la subasta el rematante otorgará la escritura de fianza pudiendo servirle de garantia el compromiso de una persona de arraigo que le afiance y se obligue al pago, en su caso, del importe del remate.

8.º El rematante presentara copia de la escritura de fianza en este Gobierno de provincia dentro de los ocho dias siguientes al de la adjudicacion de la subasta, á menos que prefiera pagar anticipadamente el importe total de la misma, en cuyo caso quedará relevado de la obligacion de otorgar escritura de fianza.

Oviedo 24 de Mayo de 1865.—El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

#### CIRCULAR NUM. 172.

Suministros. —Publicando el precio á que ha de abonarse el facilitado por los pueblos en el primer trimestre.

Los señores del Consejo provincial y Comisario de Hacienda militar de esta plaza han acordado que el suministro facilitado por los pueblos de la provincia en el primer trimestre del corriente año á tropas del ejército y

Guardia civil, se abone á los precios siguientes:

#### Mes de Enero.

Un real y diez y seis céntimos la racion de pan.

Treinta y seis reales, diez céntimos la fanega de cebada.

Veinte y dos reales, cincuenta céntimos el quintal de paja.

Veinte y dos reales el de yerba. Doscientos setenta reales el de aceite.

Veinte y un reales, cincuenta céntimos el de carbon.

Y quince reales el de leña.

#### Febrero.

Un real, diez y seis céntimos la racion de pan.

Treinta y seis reales, diez céntimos la fanega de cebada.

Veinte y tres reales el quintal de paja.

Veinte y dos reales el de yerba. Doscientos setenta reales el de aceite.

Veinte y dos reales el de carbon. Y quince reales el de leña.

#### Marzo.

Un real diez y seis céntimos la racion de pan.

Treinta y siete reales la fanega de cebada.

Veinte y dos reales, cincuenta céntimos el quintal de paja.

Veinte y dos reales el de yerba. Doscientos setenta reales el de aceite.

Veinte y dos reales el de carbon. Y quince reales el de leña.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial en cumplimiento y para los efectos prevenidos por la Real orden de 16 de Setiembre de 1848. Oviedo 1.º de Junio de 1865. —Eduardo de Capelástegui.

#### CIRCULAR NUM. 173.

Hallandose vacante una plaza de vigilante en esta provincia por renun-

cia del que la desempeñaba, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en la secretaría de este Gobierno de provincia en el término de diez dias á contar desde la publicación de esta circular, te-

niendo entendido que deben saber leer y escribir, haber servido con buena nota en alguno de los cuerpos del ejército y tener la robusted necesaria para su desempeño.  
Oviedo Junio 1.º de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO. Seccion de Fomento.

**Montes.—Anuncio de subasta.**

El dia veinte y seis de Junio próximo entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del ayuntamiento de Parres, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional y con asistencia del guarda-montes del cuartel, la enagenacion en pública subasta de los productos que se espresan en el cuadro adjunto: fué concedido su aprovechamiento por el Ilmo. Gobernador civil de la provincia en 23 de Mayo de 1865.

El pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse el remate, se hallará de manifiesto en la secretaría del mencionado ayuntamiento quince dias antes del presijado para la licitacion.

Oviedo y Mayo 26 de 1865.—El jefe de la seccion accidental, José Alvarez Terron.

**Aprovechamiento de productos forestales del concejo de Parres.**

Numeracion de los lotes.	Nombre de los montes.	Parroquia en que están situados.	Cantidad de productos.
1.º	Llomba de Valporquero.	Viaño	1 haya derribada.
2.º	Torre iglesia ó Colladin.	Idem	50 carros de cádaves.
3.º	Llomba del prado de Granada.	Idem	10 carros despojos de árbol goma y hayas.
4.º	Cea.	Idem	3 robles en pié secos.
5.º	Mampodre.	Idem	2 idem.
6.º	Llomba de Cima.	Idem	1 idem.
7.º	Llano de los Carros.	Idem	1 idem.
8.º	Riega de Simon.	Idem	1 idem.

**ANUNCIOS OFICIALES**

**COMISION PRINCIPAL**

**de ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Oviedo.**

Por disposicion del Ilustrísimo señor Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia 12 de Julio próximo, á las doce de la mañana, en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el señor Juez de primera instancia de la misma y escribano D. José Antonio Rodríguez.

**Bienes del Estado.**

Estado.—Rústicas.

Partido de la capital.

Menor cuantía.

Número 183 del Inventario.—Un monte procedente del Estado, llamado el Regidorio, en abertal, sito en la parroquia de Ables, concejo de Llanera, de 3/4 de dia de bueyes (9,43 áreas) con tres robles mayores, que linda por M. con casa y bienes de don Ramon Martinez Valdés, y por

los demás lados monte común. Se ha tasado en terreno en 125 rs. y el arbolado en 75 que suman 200 rs. y capitalizado por la renta de 12 graduada por los peritos en 270 rs. tipo para la subasta.

Núm. 184 de id.—Un monte de la misma procedencia llamado el Regidorio, en el sitio llamado el Jardin, parroquia de Ables, concejo de Llanera, con dos huerticos pegados, cuya estension total es de 3 y 1/2 dias de bueyes (44,03 áreas) con 46 robles de buena produccion, linda al N. bienes de don Ramon Martinez Valdés, M. rio de Nora, N. comunes y P. el monte siguiente, tasado en renta en 160 reales y en venta en 2.595.

Otro de igual procedencia, unido al anterior, en abertal, de 4 dias de bueyes (50,32 áreas) con 24 robles grandes, y en situacion pendiente: linda por el S. rio y el jardin espresado P. y N. comunes y camino que sigue al molino del Regidorio: tasado en renta en 90 rs. y en venta en 1405.

Estos dos montes conviene venderlos reunidos segun resulta. Se han tasado en punto al arbolado en 2.200 rs. y el terreno en 1.800 que suman

4.000 rs. y capitalizado por la renta de 250 graduada por los peritos en 5.625 rs. tipo para la subasta.

Estos montes se enagenan conforme á lo prevenido en el Real decreto y Real orden de 22 de Enero y Real orden de 5 de Febrero de 1862.

Los compradores habrán de tener presente lo que respecto á las fianzas se dispone en los artículos 147 al 151 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855 en la forma prevenida que se redactan en Real orden de 30 de Octubre de 1862.

**Partido de Laviana.**

Número 999 al 1002 del Inventario.

—Los bienes que lleva en Colonia, Manuel Fernandez, procedente del Estado por adjudicacion al mismo, por los gastos del juicio en causa seguida contra Rosa Alvarez Suco, vecina del lugar de la Foz, concejo de Caso en que radican, y son:

Una casa de habitacion destinada hoy á establo de ganado, compuesta de piso terreno segundo y corredor, de mediana construccion, que mide tres metros de largo por dos de ancho y linda por O. Miguel Fernandez S. camino Real, P. Juan Fernandez, y N. Jose Ferrero, tasado en renta en 22 rs. y en venta en 500.

Un huerto de hortaliza, de primera calidad, de 2 áreas 48 centeareas de estension, que linda por O. José Rodriguez, S. rio Nalon, P. Miguel Fernandez, y N. camino, tasado en renta en 8 rs. y en venta en 200.

Una heredad titulada la Cueta, de tierra y campo, con tres nogales y dos cerezos, de infima calidad, de 12 áreas, 58 centeareas de estension, que linda por O. José Garcia, S. camino, P. Manuel Ferrero y N. Domingo Fernandez, tasada en renta en 12 rs. y en venta en 326.

La heredad titulada prado de los Nozaliños de campo y monte de avellanos silvestres, de infima calidad, de 75 áreas, 46 centeareas de estension, que linda por P. Isabel Suco, N. camino y por los demás lados, comunes. Tasada en renta en 20 rs. y en venta en 440 rs.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 62 rs., graduada por los peritos en 1395 y tasado en 1476 rs., tipo para la subasta.

**Partido de Cangas de Tineo.**

Número 1005 del inventario.—Un prado llamado del Pumazar, sito en términos de Luciernos, parroquia de San Miguel de Bárcena, concejo de Tineo; procedente del Estado, adjudicada al mismo por alcance del vedadero que fué de tabacos don Rafael Carrizo; de un dia de bueyes de estension, (20 areas), cerrado en parte

de pared y suco, terreno seco de segunda y tercera calidad, conteniendo cinco manzanos. Linda al N. camino servidero, S. tierras de Manuel Oiveros y Ramon Osende, E. tierra de Vicente Pertierra, y O. otros de Miguel Garcia, Ramon Osende y herederos de José Perez. Se ha capitalizado por la renta de 17 rs., graduado por los peritos en 382 rs. 50 céntimos y tasado en 850 rs., tipo para la subasta.

Núm. 1004 de id.—Una tierra llamada del Pedregal, de igual procedencia por idéntico concepto, que radica en la eria llamada de Lovayos, en términos de Luciernas y Troncedo, en id., terreno de segunda calidad, de 12 áreas de estension; que linda á P. Vicente Pertierra y José Alvarez, S. Babino Fernandez y Josefa Lobo, E. Cristino Alvarez, y O. Ramon Cuervo y Ramon Fernandez. Se ha capitalizado por la renta de 10 reales, graduada por los peritos en 225 y tasado en 500 rs., tipo para la subasta.

**ADVERTENCIAS.**

1.º No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan á subasta.

2.º Los precios en que fuesen rematadas las fincas, se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y se pagarán estos en diez plazos iguales de á diez por 100 cada uno al primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía de Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que pre viene el artículo 6 de la ley de 1.º de Mayo último, con la bonificacion del 5 por 100, que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipan uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes que obran en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, y las fincas espresadas en el anterior anuncio, tienen otras cargas conocidas que las que se manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.  
5.º Los derechos de espedientes para la toma de poseson serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicación de las anunciadas fincas á los rematantes, se entablase reclamación sobre escaso ó falta de cantidad, y del expediente resultase que dicha falta ó escaso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario firme y subsistente en derecho á indemnización del Estado el comprador, si la falta ó escaso no llegase á dicha quinta parte.

7.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual día y hora en Laviana y Cangas de Tineo, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus respectivos términos judiciales.

#### NOTAS

1.ª Se consideran como de bienes de corporaciones civiles los propios de beneficencia é instrucción pública cuyos productos ingresen en las cajas del Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones, corresponden á las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado los de secuestro del ex-infante don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén.

Oviedo 31 de Mayo de 1864.—P.S. del comisionado principal de ventas, Ramon Lafarga.

#### Universidad literaria de Oviedo.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el instituto de 2.ª enseñanza de Barcelona, la cátedra de Lengua Alemana, dotada con el sueldo anual de ocho mil reales; la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita.

2.º Tener 24 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas, en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real consejo de Instrucción pública.

«De la declinación y conjugación en el idioma alemán.»

Madrid 17 de Mayo de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

—Es copia.—El Rector, Jacobo Olleta.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Medicina.—Anuncio.—Está vacante en la Facultad de Medicina de las Universidades de Granada, Santiago, Sevilla y Valladolid la cátedra supernumeraria, á la que están adscritas las asignaturas de Higiene privada, Higiene pública; Terapéutica, materia médica y arte de recetar, y Medicina legal y Toxicología; la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el art. 222 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposición se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 25 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser doctor en la facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:

«Determinar las causas y los medios de la longevidad natural y artificial de la especie humana.»

Madrid 9 de Mayo de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Rector, Jacobo Olleta.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto de 2.ª clase de Alicante la cátedra de Lengua francesa, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 208 de la ley de Instrucción pública.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 5 de Mayo de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Rector, Jacobo Olleta.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en los institutos de 2.ª enseñanza de Oviedo y Murcia las cátedras de Geografía é Historia, las cuales han de

proveerse por concurso, con arreglo al artículo 208 de la ley de Instrucción pública.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 1.º de Mayo de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Rector, Jacobo Olleta.

#### Junta económica del departamento de marina del Ferrol

En virtud de Real orden de veinte y ocho de Abril último se saca á pública licitación el suministro de utensilios de vitacora que se necesitan en este arsenal durante el año económico de 1865 á 1866, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría hasta el diez y nueve de Junio próximo, en cuyo día tendrá efecto el remate ante esta Junta empezándose el acto á la una de la tarde.

Ferrol diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—San Gil—Vicente Gonzalez.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### DOÑA ISABEL II,

Por la Gracia de Dios y de la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

#### TITULO PRIMERO.

De la designación de los Bienes del Patrimonio de la Corona.

Artículo 1.º Formarán el Patrimonio de la Corona:

1.º El Palacio Real de Madrid con sus caballerizas, cocheras, parques, jardines y de más dependencias.

2.º La Armería Real.

3.º El Real Museo de pinturas y escultura.

4.º Los Reales Sitios del Buen-Retiro, la Casa de Campo y la Florida.

5.º Los Reales Sitios del Pardo y San Ildefonso con sus pertenencias.

6.º El Real Sitio de Aranjuez con sus pertenencias, y la yeguada existente en el mismo.

7.º El Real Sitio de San Lorenzo con su Biblioteca y pertenencias.

8.º La Real fortaleza de la Alhambra y el Alcázar de Sevilla con sus pertenencias.

9.º El Jardín del Real de Valencia, los Palacios Reales de Valladolid, Barcelona y Palma de Mallorca, y el Castillo de Bellver.

10. El Patronato del Monasterio de las Huelgas de Burgos con el hospital del Rey, el Patronato del convento de Santa Clara de Tordesillas, y los demás patronatos y derechos honoríficos que hoy pertenecen á la Corona, según las leyes y las declaraciones de las Autoridades competentes.

Art. 2.º Se comprenderán también en el Patrimonio de la Corona todos los muebles y semovientes contenidos en los Palacios y otros edificios y predios enumerados en el art. 1.º

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º se segregarán del Patrimonio de la Corona los cuarteles de su pertenencia que en los Reales Sitios están actualmente destinados al aposentamiento de tropas.

Se segregará asimismo de dicho Patrimonio la parte del Real Sitio del Buen-Retiro destinada á via pública y á nuevas construcciones en los proyectos de mejora y embellecimiento, aprobados ya por la Administración general de la Real Casa y por el Ayuntamiento de Madrid.

Art. 4.º Se formará un inventario detallado existimativo y descriptivo de todos los bienes inmuebles, muebles y semovientes, así como de todos los derechos incorporales comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de esta ley.

El inventario original competentemente autorizado por el Presidente del Consejo de Ministros, se custodiará en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, y de él se sacarán tres copias. Una de estas se depositará en la Secretaría de la Real Casa, y las otras dos respectivamente en la Secretaría de cada uno de los Cuerpos Colegisladores. También se levantarán planos topográficos de todas las fincas rústicas del Patrimonio de la Corona. Ejemplares de estos planos se depositarán respectivamente en las Secretarías mencionadas en el párrafo anterior.

#### TITULO II.

Del carácter y conservación del Patrimonio de la Corona y del caudal Privado del Rey.

Arr. 5.º El Patrimonio de la Corona será indivisible. Los bienes que le constituyen serán inalienables é imprescriptibles, y no podrán sujetarse á ningun gravámen Real, ni á ninguna otra responsabilidad.

Art. 6.º Las donaciones, permutas, enfitéusis y cualquiera otras enajenaciones de bienes raíces ó muebles preciosos pertenecientes al Patrimonio de la Corona serán objeto de una ley.

Art. 7.º Cuando el arrendamiento de bienes del Patrimonio de la Corona haya de exceder de 30 años, será objeto de una ley. Hasta un año antes de su espiración no podrá prorogarse

ningun arrendamiento, cualquiera que sea el término por el que se hubiere celebrado.

Art. 8.º Los bienes muebles y semovientes que se deterioran ó parecen podrán ser enajenados á calidad de sustituirlos.

Art. 9.º El Rey podrá hacer en las tierras, parques y jardines del Patrimonio de la Corona, las alteraciones que juzgue convenientes: y en los Palacios y otros edificios, las reparaciones, adiciones, demoliciones y reedificaciones que estime adecuadas á su conservacion y embellecimiento.

Art. 10.º El Rey tendrá el goce de los montes de arbolado pertenecientes al Patrimonio de la Corona como el de los demás bienes del mismo, y nombrará los empleados y guardas destinados á su direccion, administracion y custodia. En cuanto á conservacion, cortas y repoblacion, se atenderá la administracion de la Real Casa al régimen establecido para los montes del Estado.

Art. 11.º Las impensas invertidas en la conservacion, mejora y sustitucion de bienes del Patrimonio de la Corona serán de cargo de la Casa Real.

Art. 12.º Todas las mejoras que se hagan en bienes del Patrimonio de la Corona cederán á los bienes mejorados.

Art. 13.º Los bienes del Patrimonio de la Corona no estaran sujetos á ninguna contribucion ni carga pública.

Art. 14.º A su advenimiento al Trono, heredarán el patrimonio de la Corona el Príncipe, de Asturias, hijo primogénito de la Reina doña Isabel II, y sucesivamente los demás Reyes de las Españas, conforme al orden establecido en el título VII de la Constitucion de la Monarquía.

Art. 15.º El Patrimonio de la Corona se regirá por las prescripciones generales del derecho, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en esta ley.

Art. 16.º No obstante lo dispuesto en el art. 6.º se reserva á la Casa Real por espacio de 40 años, contados desde la promulgacion de esta ley, la facultad de ceder en los Reales Sitios de Aranjuez y San-Ildefonso el dominio útil de solares que se destinen precisamente á construccion de casas.

Art. 17.º El Rey podrá adquirir toda clase de bienes por cuantos títulos establece el derecho. Los bienes de este caudal privado pertenecerán en pleno dominio al Rey. Estos bienes estaran sujetos á las contribuciones y cargas públicas, á las responsabilidades del orden civil, y en general á las prescripciones del derecho comun.

Art. 18.º No obstante lo ordena-

do en el artículo anterior, el Rey podrá disponer libremente de su caudal privado por acto entre vivos y por testamento, conformándose á lo concertado en las capitulaciones matrimoniales, y sin sujetarse á las prescripciones de la legislacion civil que regulan los derechos respectivos de la familia. En caso de abintestato, dispondrá el Estado del caudal privado de Rey.

Art. 19.º Sea que el Rey haya testado, sea que haya fallecido abintestato, el Rey sucesor, y el tutor de este en su caso, tendrá la autoridad necesaria para constituir, liquidar y terminar la testamentaria, mientras no surjan en ella cuestiones contenciosas. Si el Rey difunto hubiere nombrado contadores y partidores en su testamento, estos asistirán al Rey sucesor en las correspondientes operaciones de testamentaria.

Art. 20.º De toda cuestion contenciosa que se suscite en la testamentaria del Rey, conocerá en primera y única instancia el Supremo Tribunal de Justicia en sus dos Salas de casacion civil reunidas.

Art. 21.º Asi en las cuestiones contenciosas como en las administrativas, ya se refieran al Patrimonio de la Corona, ya al caudal privado del Rey representará á la Real Casa el administrador general de la misma. Pero en las cuestiones contenciosas que se refieran al Patrimonio de la Corona será siempre oido el Ministerio fiscal.

(Se continuará.)

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ramon Villegas. Juez de primera instancia de Gijon y su partido.

A los señores Jueces de primera instancia, y demas autoridades civiles de esta provincia saludo y hago saber que en la causa que me hallo instruyendo por robo de efectos á Ramon Valdés, vecino de Rocas en este Concejo, en la noche del cuatro del corriente, he proveido auto que entre otros particulares dice.

«Exhórtese á las Autoridades de la Provincia por medio del Boletín oficial con insercion de los efectos robados y sus señas, á fin de que pudiendo ser habidos todos ó alguno de ellos, sean recogidos y detenida la persona en cuyo poder se hallen hasta que dé razon satisfactoria de su adquisicion.»

Para que pueda tener debido efecto la parte del auto inserto, libro el presente por el que en nombre de S. M. (q. D. g.) Exorto y requiero á VV. SS. para que por todos los medios posibles procuren darle cumplimiento, obligándose al tanto en igualdad de circunstancias.

Dado en Gijon á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ramon Villegas.

Por su mandado. Francisco M. Rivas.

#### Efectos robados.

Veinte y cinco camisas de hombre y de mujer, á medio usar.

Tres faldones de lienzo.

Tres servilletas de hilo, dos lista azul y una lisa.

Un pañuelo de tapido blanco, lista azul.

Varios calzoncillos.

Treinta y tres madejas de hilo á las que no faltaba para blanquear mas que una colada, una de ellas era de hilo torcido.

SE VENDEN CUATRO DEHESAS Y otros terrenos en la provincia de Toledo, partido judicial de Escalona, término de Nombela, ribera derecha del rio Alberche, á quince leguas de Madrid y una de la carretera de esta corte á Badajoz. Todo es terreno de labor, con arbolado de encina en casi su totalidad. Reunen mil setecientos sesenta hectáreas, equivalentes á 4.747 fanegas de á 500 estadales de Toledo, ó sean 13.993 dias de bueyes de á 1.800 varas cuadradas. Producto anual por rentas y podas, noventa y seis mil rs. precio al contado, dos millones de reales. Dirigirse á don Tomas de Velasco, en Madrid, calle del Florin 6, segundo, en donde puede verse el plano general detallado.

**A** VOLUNTAD DE SU DUEÑO se saca en subasta pública el dia 2 de Julio próximo en la escribania de don José Rodriguez, calle de la Magdalena los bienes siguientes:

Una caseria sita en la parroquia de San Pedro de Naves, término de la Llana, Coto de Cortina, compuesta de una casa, la cuarta parte de una panera de seis pies y once fincas rústicas, que hacen la cabida de 22 dias de bueyes con un castañedo.

Item, otra caseria en San Esteban de las Cruces, término de Llaxo, en dicha parroquia, compuesta de una casa, y cinco fincas rústicas que componen todas 30 dias de bueyes.

Item un terreno labradío de 5 dias de bueyes, en el término de Villafria, junto al Caño del Aguila, parroquia de San Isidoro de Oviedo, que lleva en arriendo Juan Alvarez.

Item el directo dominio de tres hanegas y media de pan sobre 40 dias de bueyes en la parroquia de Bendones.

Las personas que deseen su adquisicion pueden concurrir á dicha escribania á las 12 del dia que arriba queda citado.

#### LA URBANA.

Compañia de seguros contra el incendio, el rayo y las explosiones del gas y de los aparatos del vapor, establecida en París con la autorizacion competente, desde 4 de marzo de 1838

Las seguridades que ofrece la compañía, compuestas de su capital social, de sus reservas sobre los beneficios y de sus primas en cartera, ascienden á 93.000.000 de reales.

La Urbana asegura á prima fija todas las propiedades que el fuego se pueda destruir ó deteriorar; tales como casas en construccion y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todos géneros, máquinas, y fábricas de cualquiera clase que sean.

Las indemnizaciones se pagan al contado.

La compañía ha pagado por 25.954 incendios hasta 31 de diciembre de 1862 la suma de 79.744.496,24 reales.

El total de los seguros suscritos por La Urbana á la fecha de 31 de diciembre de 1862, tanto á término como en curso, asciende á la enorme suma de 73.297.438.833, 10

Ninguna otra compañía española ó extranjera ofrece mas ventajas y seguridades.

La prima que se cobra anualmente por el tiempo que dura el seguro es muy insignificante; y por esta razon los propietarios, comerciantes y dueños de fábricas están vivamente interesados en tener asegurado á tan poca costa el valor de sus propiedades. Un incendio ocurre al más ligero descuido, y todo hombre previsora debe ponerse á cubierto de una contingencia desgraciada, particularmente en nuestros diseminados pueblos y casas de campo aisladas, en que son tan comunes estos siniestros por la forma de las cocinas, disposicion de las casas, colocacion de los frutos y efectos y por las continuas imprevisiones que se padecen, y en donde es muy difícil apagar el fuego ó reducirle á cortas proporciones, por la falta de toda clase de elementos para conseguirlo. Tan cierto es esto, que pocas veces acaece en el campo un incendio que no reduzca á escombros ó destruya casi por completo el edificio de que se haya apoderado.

Subdirector, don Gumersindo Gonzalez Solis, que lo es tambien de la de seguros mútuos sobre la vida *Montepío Universal*.

La Urbana no cobra ningun derecho de administracion ó sea de ingreso en la Compañia.

Los prospectos se dan gratis en la subdireccion de La Urbana, calle de San Antonio, número 11.

#### LA ACTIVIDAD.

Agencia general de negocios

DE

SOLIS Y COMP.ª

Acostumbradas al manejo y gestion de toda clase de asunto y con las buenas relaciones que cuentan dentro y fuera de la provincia, las personas que están al frente de esta Agencia son la mejor garantia de que las corporaciones y particulares que la favorezcan con sus encargos, serán servidos con el mayor celo, exactitud y economia.

La Actividad, para evitar á los interesados gastos, molestias y los perjuicios consiguientes á los viajes y abandono temporal de sus casas, tiene representantes en todos los pueblos de la provincia y un apoderado en Madrid para agitar la solucion de los negocios con la corte.

Admite, por consiguiente, todo género de comisiones, ya se relacionen con las oficinas eclesiásticas, judiciales, civiles, administracion y militares, ya se relacionen con la industria, el comercio ó cualquiera otro ramo, ya nazcan de las infinitas circunstancias de la vida social.

Los señores que opten por entenderse directamente con La Actividad, cursarán así la correspondencia:

A La Actividad. Agencia general de negocios de Solis y compañía, calle de San Antonio, número 11. Oviedo.